

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de*  
*Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2022-00116-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Oscar de Jesús Lopera Medina
<b>DEMANDADO</b>	Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredero determinado de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados.
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso de reposición. Revoca auto. Notifica por conducta concluyente y reconoce personería.

*Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada Carolina Lopera Vásquez, frente al auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada de la presente demanda

**I. ANTECEDENTES**

1°. Mediante auto del 7 de junio del presente año, el Juzgado tuvo por notificada de la demanda ejecutiva a la demandada Carolina Lopera Vásquez, en su calidad de heredera determinada del causante Iván Darío Lopera Medina, en atención a la notificación remitida por parte de la parte demandante.

Frente a lo anterior, se solicitó la reposición del citado auto, aduciéndose que, a la parte demandada no le fue notificado el auto por medio del cual, se había aceptado la reforma la demanda, circunstancia que configura una indebida notificación.

En ese sentido, se solicita revocar el citado auto y ordenar a la parte demandante a que proceda en forma adecuada a realizar la notificación de la demanda.

## **2°. Trámite y Réplica.**

Mediante traslado secretarial del 9 de junio de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a favor de la parte demandante.

Previo al otorgamiento del traslado secretarial, la parte Demandante tuvo conocimiento de las censuras formuladas por la recurrente, para lo cual, allegó escrito mediante el cual, subsanaba las falencias presentadas en la notificación de la demanda, aportando constancia de la entidad postal, donde se avizoran los autos del 21 y 27 de abril de 2022, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y corrigió el auto, asimismo el auto del 11 de mayo de 2022 que reformó la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3°. Del recurso de reposición**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

### **4°. Caso concreto.**

i) En el caso sub examen, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte demandada pretende que se revoque el auto que data del 7 de junio de 2022, que ordenó tenerla por notificada, debido al hecho de que no le fue notificado en debida forma el auto del 11 de mayo de 2022, a través del cual, se aceptó la reforma a la demanda.

ii) Un escrutinio del expediente, permite observar que le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que la parte demandante no cumplió adecuadamente con la carga procesal que le incumbía una vez fue librado el respectivo mandamiento de pago. Véase como con la notificación que obra a folios 12 del expediente digital, no se notificó el auto del 11 de mayo de 2022, pese a que se relaciona el auto que reforma a la demanda, mas no se acompañó el anexo que permitía descargar y avizorar la información pertinente, vulnerándose las garantías procesales al debido proceso y

derecho de defensa de la parte demandada, soslayadas al momento de realizar la verificación de las providencias que fueran notificadas.

iii) Ahora, como la demandada **Carolina Lopera Vásquez**, con el escrito de reposición otorgó poder judicial a la abogada **Nohelia Zuluaga Ramírez**, para que la representara dentro del presente litigio, es pertinente dar aplicación a las preceptivas del artículo 301 del C.G.P. el cual estipula:

*«[...] La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».***

Por consiguiente, el hecho de haberse designado profesional en derecho al interior del procedimiento, permite tener notificada a la señora Carolina Lopera Vásquez, por conducta concluyente del mandamiento de pago y providencias complementarias o reformatorias, cuyos términos para contestar la demanda y formular excepciones de mérito, empezará a correr a partir de la notificación del presente auto.

iv) Es importante precisar que, como el hecho de la reposición y designación de apoderado judicial se dio primero en el tiempo, respecto de la notificación complementaria remitida por la parte actora la pasiva, para el 8 de junio de 2022, bajo este orden, es debido dar aplicación a la preceptiva que permite integrar adecuadamente a la demandada con la notificación por conducta concluyente, superándose de esta manera, cualquiera deficiencia procedimental que, inicialmente, se hubiese presentado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE.**

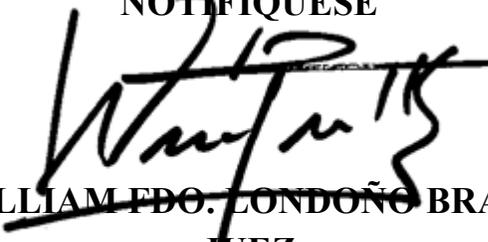
**PRIMERO.** Reponer el auto del 7 de junio de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a la demandada Carolina Lopera Vásquez, conforme a

las razones expuestas. En consecuencia, inválidese la notificación que se había considerado como surtida mediante auto del

**SEGUNDO.** Tener por notificada a la demandada Carolina Lopera Vásquez, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP. Los términos para contestar la demanda, comenzaran a correr a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica a la abogada Nohelia Zuluaga Ramirez, identificada con T.P. 54.898 del C. S. de la J

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**

**JUEZ**

3(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 090 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c9893bc8751cca9adf7ad84e84b9f314ff89be6648de42b77936dd19ebaf24

Documento generado en 22/06/2022 02:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**